

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 1 -

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ, contra la sentencia de fojas cuatrocientos seis, del tres de mayo de dos mil once, que lo condena por el delito contra la Seguridad Pública en la 📆 odalidad de peligro común - tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad sùspendida por el termino de un año bajo reglas de conducta, fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos diecinueve, sustenta como agravios lo siguiente: a) que, la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la gáministración de justicia, lo que implica un análisis y evaluación de los medios probatorios actuados en relación a la imputación formulada cóntra el acusado, aún cuando se haya aceptado la autoría del delito y la responsabilidad de la reparación civil; **b)** que, los hechos descritos en la acusación fiscal no son suficientes para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, pues no existe una manifestación de voluntad del recurrente de querer utilizarla, máxime si está acreditado con su declaración a nivel preliminar, durante la instrucción y en el juicio oral, que Juan Teófilo Gallegos del Alcazar fue quien le entregó el revolver marca "Ruby Extra" - calibre veintidós - serie cuatro ocho uno ocho cero. en calidad de depósito y por una deuda que esta persona le tenía ascendente a quinientos nuevos soles, relacionada a una compra venta



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 2 -

de ganado; c) que, la entrega del arma a la autoridad de su localidad y la no exigibilidad de otra conducta, no puede representar una voluntad de poseer para sí el arma entregada en garantía, además de que el delito atribuido es uno de peligro abstracto, por lo que si bien portar armas implica un peligro para la sociedad, es necesario verificar la existencia o no de un resultado de peligro, pues conforme sucedieron los hechos se tiene que el arma fue entregada en forma pacífica, voluntariamente y sin la intervención de las autoridades idóneas, por lo que ha desaparecido cualquier acto riesgoso; d) que, no se ha merituado el Decreto Supremo número cero veintidós - noventa y ocho -PCM, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en tanto el dictamen pericial de balística estableció que el arma materia de investigación, es uno de calibre veintidós y de corto alcance, siendo que donforme a dicha norma legal esta no es considerada un arma de guerra sino de uso civil, por lo que la acción delictiva imputada resulta atípica y correspondía su absolución; e) que, si bien aceptó los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, ello no importaba un allanamiento a la pena y reparación civil solicitada en la acusación fiscal, debiendo la Sala Superior llevar a cabo una evaluación de los medios prøbatorios recabados durante la investigación, como el reconocimiento de Juan Teófilo Gallegos del Alcazar sobre la entrega del arma en calidad de depósito, por una deuda de quinientos nuevos soles, situación corroborada con su declaración uniforme en la etapa policial e instrucción, merituando además que la tenencia del arma no puede ser valorada únicamente como un hecho físico, sino fundamentalmente como la voluntad de poseerla para su disposición, lo que no aconteció en el presente caso; f) que, la recurrida no tuvo en cuenta la inexistencia

A



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 3 -

de elementos probatorios de la comisión del delito de tenencia ilegal de arma en forma dolosa, pues se desprende de los actuados aue el poseedor inmediato del revolver es el Teniente Gobernador del Caserío de Río Pisco – Roberto Delgadillo Montes; Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas setenta y siete, le atribuye al procesado FELICIANO VICENTE GÒNZALES MUÑOZ los siguientes cargos: El Teniente Gobernador de Río Pisco Roberto Delgadillo Montes, recibió aproximadamente al mediodía del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, una denuncia sobre amenaza de muerte con arma de fuego, en agravio de Epifania Ñañac Toro, procediendo a concurrir al domicilio de su conviviente FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ, quien a solicitud de la citada autoridad hizo entrega de un arma de fuego con cinco balas, posteriormente es faccionada el acta de depósito y remitido el objeto a la Sub – prefectura de la Provincia de Oxapampa, mediante oficio número treinta y uno - TG; şin embargo, Epifania Nañac Toro en su declaración policial con intervención de su abogado defensor, argumenta que suscribió la denuncia ante el Teniente Gobernador sin haberla leído, pero admite que su conviviente GONZALES MUÑOZ poseía un revolver; Tercero: Que, el procesado, FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ se acogió a los alcances de la conclúsión anticipada prevista en la Ley veintiocho mil ciento veintidós, así cónsta en la audiencia pública del veintiocho de abril de dos mil once (fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno), sesión en la que luego que la Fiscal Superior Adjunta expusiera en forma sucinta los términos de su acusación escrita, el director de debates preguntó al encausado si aceptaba los cargos formulados en su contra, procediendo éste a contestar afirmativamente, mostrando su conformidad el abogado defensor de este último, quien solicitó se imponga el mínimo de pena y



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 4 -

reparación civil, razones por las que el Colegiado Superior declaró concluido el debate oral, emitiendo la sentencia conformada correspondiente del tres de mayo del dos mil once, que corre a fojas cuatrocientos seis; Cuarto: Que, siendo esto así, analizados los agravios expuestos por el acusado en su impugnación, se aprecia que en su máyoría están dirigidos a requerir una evaluación de los medios brobatorios recabados durante el proceso, indicando que su manifestación preliminar, así como las declaraciones de Juan Teófilo Gallegos del Alcazar y del Teniente Gobernador – Roberto Delgadillo Montes, acreditarían que no tuvo la voluntad de poseer el arma, sino que la detentaba en garantía de una acreencia; no obstante lo expuesto, debe significarse que una de las características de la conformidad procesal, es precisamente la no apreciación de prueba alguna, ya que no existe una específica actividad probatoria sumado a la ausencia del contradictorio, pues el allanamiento de la parte acusada impide valorar los actos de investigación y demás actuaciones llevadas a cabo en la etapa de instrucción, como lo señala el primer párrafo del noveno fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número cinco –dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; "Lo expuesto significa, desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano iurisdicciónal, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probátoria de las partes -ese periodo del juicio oral, residenciado en la agítuación de los medios de prueba, sencillamente no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa"; atendiendo a ello, lo exigido por el encausado FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ carece de fundamentación jurídica, pues en mérito a la aceptación espontánea de los cargos no se puede llevar a cabo una valoración probatoria; Quinto:



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 5 -

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el citado Acuerdo Plenario establece que la actividad del órgano jurisdiccional en relación a una conformidad procesal no es pasiva, sino que se traduce en una labor de control en relación a los siguientes aspectos: a) La libertad, voluntariedad -sìn vicios del consentimiento-, plena capacidad y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta el encausado, también sobre la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, además de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando (fundamento jurídico noveno); y, b) La tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, pues la vinculación en estos aspectos es relativa (fundamento jurídico dieciséis); bájo estos parámetros, se tiene que el acusado FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ en sus agravios no cuestiona u objeta el procedimiento de conclusión anticipada realizado en el presente proceso, tampoco alega la existencia de un quebrantamiento al derecho de defensa o falta de información de los alcances del dictamen acusatorio, evidenciando que la finalidad de su pretensión impugnatoria es errada, al afirmar que: "(....) aún cyando efectivamente he aceptado los cargos que formulara el représentante del Ministerio Público, en reconocimiento [de] la responsabilidad pénal, ésta no era un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada, sino que era al hecho de que la Sala de su Presidencia, realizaría una [e]valuación de los medios aportados en la investigación, (....)" (fojas cuatrocientos veintiuno), obviamente lo esgrimido resulta inaceptable, en tanto el procesado libremente y sin coerción accedió a la conformidad procesal, admitiendo su responsabilidad penal en los hechos materia de imputación; Sexto: En lo concerniente al argumento mediante el cual



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 6 -

pretende demostrar una supuesta atipicidad del evento delictivo, fundamentado en que el Decreto Supremo número cero veintidós – noventa y ocho – PCM ("Reglamento que norma la entrega de armas de guerra"), no considera al revolver de cañón largo, marca "Ruby extra", àalibre veintidós – largo (véase pericia de balística forense – foias ciento cuatro) como un arma de guerra, resultando por ende de uso civil, por lo que no se configuraría el delito imputado; al respecto, como bien acota la Fiscalía Suprema en lo Penal, la posesión de un arma de guerra constituye una agravante establecida en el segundo párrato del artículo doscientos setenta y nueve - A del Código Penal, siendo que la conducta atribuida al acusado FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ está prevista en el tipo base del artículo doscientos setenta y nueve del código sustantivo ⊭éase denuncia penal – fojas veintitrés y dictamen acusatorio – fojas setenta y nueve), que sanciona toda posesión ilegal de un arma de fuego, existiendo correspondencia entre el relato fáctico y la calificación jurídica expuesta en la acusación fiscal; Sétimo: Que, estando acreditado el cabal cumplimiento del procedimiento regulado por la Ley veintiocho mil ciento veintidos y no corroborándose la existencia de un vicio sustantivo u adjetivo, que invalide la conclusión anticipada, se tiene que la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior está arreglada a ley; máxime si el/quantum de pena ha sido impuesto valorando las condiciones personales del encausado y la naturaleza del hecho delictivo, así como la reparación civil fijada en la suma peticionada por el representante del Ministerio Público, conforme al fundamento jurídico veinticuatro del Acuerdo Plenario número cinco –dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos seis, del tres de mayo de dos mil once, que condena a FELICIANO VICENTE GONZALES MUÑOZ, por el delito contra la Seguridad



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 1786 - 2011 JUNIN

- 7 -

Pública en la modalidad de peligro común – tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el termino de un año bajo reglas de conducta, fijando en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás, que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. -

Muin

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILÌ

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (c)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA